

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y:**

**Artículo 1º.-** Modificase el artículo 72 de la Ley 10.027 (T.O según Decreto N.º 4706/12 M.E.H.F.), el que quedará redactado de la siguiente manera: “Están inhabilitados para ser Presidente, Vicepresidente o Concejal del Municipio: a) Los que no pueden ser electores, b) Los deudores del fisco nacional, provincial o municipal que, habiendo sido ejecutados legalmente y contaren con sentencia firme, no hubiesen pagado totalmente sus deudas, c) Los que estuvieren privados de la libre administración de sus bienes. d) Los que cumplen condenas con sentencia firme por delito que merezca pena de prisión o reclusión, o por delito contra la propiedad, o contra la Administración Pública o contra la fe pública. e) Los inhabilitados por sentencia firme del tribunal competente. f) Los integrantes de los tres poderes del Estado en el orden nacional o provincial, Ministros, Secretarios y Subsecretarios de Estado. Es compatible con el desempeño de todos los cargos políticos electivos en los municipios y comunas de la Provincia, el revistar como jubilado o pensionado en el sistema de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia”

**Artículo 2º.-** Modificase el artículo 72 bis de la Ley 10.027 (T.O según Decreto N.º 4706/12 M.E.H.F.), el que quedará redactado de la siguiente manera: “El Vicepresidente y los Concejales no tienen incompatibilidad para desempeñar cualquier empleo público remunerado, siempre que se respete debidamente la compatibilidad horaria entre ambos. En dicha circunstancia y de darse la compatibilidad, los mismos podrán continuar percibiendo el haber de empleado público con el de Vicepresidente y Concejal”

**Artículo 3º.-** Modificase el artículo 73 de la Ley 10.027 (T.O. según Decreto N.º 4706/12 M.E.H.F.), el que quedará redactado de la siguiente manera: Cuando con posterioridad a su nombramiento el Presidente Municipal o los Concejales se colocaran en cualquiera de los casos que enumera el artículo 72, cesarán ipso facto en el ejercicio de sus funciones, siendo sus actos nulos de nulidad absoluta a partir de ese momento, sin perjuicio de otras

responsabilidades en que pudieran haber incurrido aquellos. En caso de darse dicha situación, cualquiera de los concejales que no estén incurso, podrá pedir el auxilio de la fuerza pública para desalojarlo de la sede de sus funciones, previa notificación.”

**Artículo 4°.-** Modificase el artículo 73 bis de la Ley 10.027 (T.O. según Decreto N.º 4706/12 M.E.H.F.), el que quedará redactado de la siguiente manera: Regirán para los funcionarios políticos municipales las causales de inhabilitación previstas en el artículo 72”

**Artículo 5°.-** Comuníquese, publíquese y archívese.

## **Fundamentos:**

Honorable Cámara:

El presente proyecto de Ley tiene por finalidad visibilizar y solucionar un problema que se viene presentando desde hace mucho tiempo al momento de conformar las listas de Concejales y cubrir el cargo de Vicepresidente en los Municipios de la Provincia o de continuar ejerciendo los mismos, debido a que es muy usual que las personas que se encuentren en condiciones de desempeñarse en tales cargos, revistan en su vida cotidiana como empleados provinciales o municipales, no debiendo configurar ello un obstáculo para ejercer su función política.

La compatibilidad que aquí se propugna, y la consiguiente eliminación de la incompatibilidad que establece la actual Ley de Municipios, reconoce su antecedente y correlato en otros proyectos presentados por mis pares, como por ejemplo en el propuesto por la ex legisladora y actual Ministra de Gobierno y Justicia, Rosario Romero (Expediente N° 22186) e incluso en un proyecto de reforma integral de la Ley N° 10027 presentado por el suscripto, en donde también se elimina esta clase de incompatibilidad para los concejales y vicepresidente municipal.

Tomando algunos fragmentos de los fundamentos vertidos por la entonces diputada Romero, es necesario recordar que la vigencia de la ley 3.001 y la ley 10.027 surgieron múltiples planteos que se vienen replicando en la actualidad y que refieren a casos de supuesta acumulación en una misma persona de dos empleos en el ámbito de la administración, por parte de Concejales que siendo empleados de la administración pública percibían sus dietas como ediles.

Si bien el artículo 40° de nuestra Constitución Provincial establece que *“No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos, aunque el uno sea de la Provincia y el otro de la Nación, municipio o comuna ...la aceptación del nuevo empleo hace caducar el anterior”*, resulta menester definir -a priori- si el Concejal o Vicepresidente es un “empleado público” en el más estricto concepto del Derecho Administrativo, partiendo de la premisa que el “empleo público” configura una relación contractual y que los

empleados tienen una retribución, sueldo o contraprestación, estabilidad absoluta, derecho a la carrera, descanso, renuncia, prestación personal, relación jerárquica, deber de obediencia; etc. Efectuada esta aclaración, no pueden surgir dudas de que el Concejal recibe una dieta más un concepto para gastos de representación con el objeto de llevar adelante su labor parlamentaria, lo que dista de configurar un sueldo en el más estricto concepto administrativo; pero además no tiene estabilidad, no tiene carrera administrativa, no tiene descanso –ni siquiera se encuentra regulado el régimen de licencias-, no tiene una relación jerárquica –atento que su única orden es la de representar al electorado- y toma sus propias decisiones bajo sus convicciones políticas-.

Es evidente entonces que el Concejal no es un “empleado” en el concepto constitucional y administrativo del término, y por ende es inexistente la “acumulación de empleos” a que se refiere el artículo 40° de la C.P.

Es por ello que consideramos muy importante que acompañen las modificaciones propuestas, como un modo de sanear definitivamente los problemas que ha acarreado la errónea interpretación del texto constitucional que motivara la incorporación de los artículos sobre incompatibilidad en las Leyes 3001 y 10027.